



1859

**UNL**

Universidad  
Nacional  
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Unidad de Educación a Distancia

Maestría en Derecho Constitucional

**El extractivismo minero, un obstáculo para el pluralismo jurídico ecuatoriano y la consulta previa libre e informada.**

Trabajo de Titulación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional mención en Derechos Humanos.

**AUTORA:**

**Abg. Ángela Victoria Cango Zhinín**

**DIRECTORA:**

**Abg. Johanna Cecibel Quizhpe Guamán. Mgtr.**

**Loja - Ecuador**

**2023**

## Certificación

Loja, 22 de agosto de 2023

Abg. Johanna Cecibel Quizhpe Guamán. Mgtr.  
DIRECTORA DE TRABAJO DE TITULACIÓN

### **CERTIFICO:**

Que he revisado y orientado el proceso de elaboración del Trabajo de Titulación denominado: **El extractivismo minero, un obstáculo para el pluralismo jurídico ecuatoriano y la consulta previa libre e informada**, de autoría de/la estudiante **Angela Victoria Cango Zhinín**, con cédula de identidad Nro. **0702837220**, periodo académico **Diciembre 2022 - Agosto 2023**, previa a la obtención del título de **Magíster en Derecho Constitucional con mención en Derechos Humanos**. Una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos académicos y reglamentarios estipulados por la Universidad Nacional de Loja, apruebo y autorizo su presentación para los trámites de titulación.

Abg. Johanna Cecibel Quizhpe Guaman. Mgtr.  
DIRECTORA DE TRABAJO DE TITULACIÓN

### **Autoría**

Yo, **Ángela Victoria Cango Zhinín**, declaro ser autora del presente Trabajo de Titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Titulación, en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

**Firma:**

**Cédula de Identidad:** 0702837220

**Fecha:** 21 de agosto de 2023

**Correo electrónico:** [angela.cango@unl.edu.ec](mailto:angela.cango@unl.edu.ec)

**Teléfono:** 0980339535

**Carta de autorización por parte del autor/a, para consulta, de reproducción parcial o total, y /o publicación electrónica de texto completo, del Trabajo de Titulación.**

Yo, **Ángela Victoria Cango Zhinín**, declaro ser autora del Trabajo de Titulación denominado: **El extractivismo minero, un obstáculo para el pluralismo jurídico ecuatoriano y la consulta previa, libre e informada**, como requisito para optar por el título de **Magíster en Derecho Constitucional mención en Derechos Humanos**, autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los veintiún días del mes de agosto del dos mil veintitrés.

**Firma:**

**Autor:** Ángela Victoria Cango Zhinín

**Cédula:**0702837220

**Dirección:** Loja, Ciudadela La Paz

**Correo electrónico:** [angela.cango@unl.edu.ec](mailto:angela.cango@unl.edu.ec)

**Teléfono:** 0980339535

**DATOS COMPLEMENTARIOS**

**Directora del Trabajo de Titulación:** Abg. Johanna Quizhpe Guamán. Mgtr.

## **Dedicatoria**

Dedico esta experiencia narrativa con mucha reverencia a Dios por brindarme la vida, salud y fortaleza.

De igual manera, también dedico este modesto trabajo a mi papito, Miguel Ángel Cango Iñiguez, quien desde lo alto es mi ángel de la guarda.

Así también, con afecto a mi querido esposo Carlos Jhonne por ser mi amigo y confidente; y, de manera muy especial a mis hijos amados John David, Christian Daniel y Andrea Mayeli, quienes son mi mayor inspiración. Dios los bendiga siempre.

Ángela Cango

## **Agradecimiento**

Quiero dejar constancia de gratitud muy sincera a las autoridades administrativas y docentes de la Universidad Nacional de Loja, por brindarme la gran oportunidad de continuar formándome como profesional de cuarto nivel. Institución tan noble que abre sus puertas a todas las personas seguidoras de sueños inéditos de culminar sus estudios. Lloro a la Alma Mater lojana por siempre.

De igual manera mi agradecimiento muy sincero a la Dra. Johanna Quizhpe, Directora del Informe de Investigación; y, a la Dra. Ana Zamora Docente de Trabajo de Titulación, quienes de manera conjunta me han sabido guiar por el sendero del conocimiento y sobre todo el cumplimiento.

Así también, un agradecimiento fraterno para todas las personas que de alguna manera brindaron su aporte para llegar a feliz término con este esfuerzo académico

Ángela Cango

## Índice de contenidos

<b>Portada</b> .....	<b>i</b>
<b>Certificación</b> .....	<b>ii</b>
<b>Autoría</b> .....	<b>iii</b>
<b>Carta de autorización</b> .....	<b>iv</b>
<b>Dedicatoria</b> .....	<b>v</b>
<b>Agradecimiento</b> .....	<b>vi</b>
<b>Índice de contenidos</b> .....	<b>vii</b>
<b>Índice de figuras</b> .....	<b>viii</b>
<b>Índice de gráficos</b> .....	<b>viii</b>
<b>Índice de tablas</b> .....	<b>viii</b>
<b>Índice de anexos</b> .....	<b>viii</b>
<b>1. Título</b> .....	<b>1</b>
<b>2. Resumen</b> .....	<b>2</b>
<b>2.1. Abstract</b> .....	<b>2</b>
<b>3. Introducción</b> .....	<b>3</b>
<b>4. Marco teórico</b> .....	<b>6</b>
<b>4.1 Pluralismo jurídico ¿Qué es?</b> .....	<b>6</b>
<b>4.1 Recorrido histórico del pluralismo jurídico en Ecuador</b> .....	<b>7</b>
<b>4.2 La consulta previa, libre e informada en la Constitución y su coyuntura con el Pluralismo jurídico</b> .....	<b>9</b>
<b>4.3 El extractivismo minero y la normativa vigente</b> .....	<b>13</b>
<b>4.4 La CPLI en Perú</b> .....	<b>17</b>
<b>5. Metodología</b> .....	<b>19</b>
<b>5.1 Área de estudio</b> .....	<b>19</b>
<b>5.2 Materiales utilizados</b> .....	<b>19</b>
<b>5.3 Métodos</b> .....	<b>19</b>
<b>5.4 Técnicas</b> .....	<b>20</b>
<b>6. Resultados</b> .....	<b>21</b>
<b>6.1 Resultado de la aplicación de encuestas</b> .....	<b>21</b>
<b>6.2 Resultado de la aplicación de entrevistas</b> .....	<b>25</b>
<b>6.2 Propuesta para mejorar la aplicación de la CPLI</b> .....	<b>31</b>
<b>7. Discusión</b> .....	<b>33</b>
<b>7.1 Verificación de los objetivos</b> .....	<b>33</b>
<b>7.2 Comprobación de la hipótesis</b> .....	<b>34</b>
<b>8. Conclusiones</b> .....	<b>36</b>
<b>9. Recomendaciones</b> .....	<b>37</b>
<b>10. Bibliografía</b> .....	<b>38</b>
<b>11. anexos</b> .....	<b>41</b>

### Índice de figuras

<b>Figura 1. Información de concesionarias mineras en hectáreas, a nivel nacional...</b>	<b>14</b>
--	-----------

### Índice de gráficos

<b>Gráfico 1.</b> Representación de la pregunta uno de encuesta .....	<b>21</b>
<b>Gráfico 2.</b> Representación de la pregunta dos de encuesta .....	<b>22</b>
<b>Gráfico 3.</b> Representación de la pregunta tres de encuesta .....	<b>22</b>
<b>Gráfico 4.</b> Representación de la pregunta cuatro de encuesta .....	<b>23</b>
<b>Gráfico 5.</b> Representación de la pregunta cinco de encuesta.....	<b>24</b>

### Índice de tablas

<b>Tabla 1.</b> Análisis de entrevistas .....	<b>26</b>
---	-----------

### Índice de anexos

<b>Anexo 1.</b> Cuestionario de encuesta.....	<b>43</b>
<b>Anexo 2.</b> Repositorio de la recolección de información.....	<b>44</b>
<b>Anexo 3.</b> Certificado de traducción del abstract.....	<b>45</b>



1.

**Título**

**El Extractivismo Minero, un obstáculo para el Pluralismo Jurídico ecuatoriano y la  
Consulta Previa, Libre e Informada.**

## 2. Resumen.

La Constitución de la República del Ecuador, ha considerado de gran importancia y trascendencia, a las figuras jurídicas del pluralismo jurídico y la Consulta Previa, Libre e Informada, esto debido al reconocimiento justo y meritorio que se ha hecho de las conquistas y luchas de todo este conglomerado en el transcurso de los años, en la marcada historia ecuatoriana. Empero de lo dicho, desde la vigencia de la última Carta Magna, se ha presentado el extractivismo minero como una práctica atentatoria para estos principios, en razón de que su ejercicio, supone la oposición y anarquía al contenido que consta en el texto constitucional, y que se presenta de manera permanente en todas las partes del país, en donde existe la protección a los espacios geográficos por parte los pueblos y nacionalidades indígenas. El presente texto, expone las circunstancias y presupuestos de todos estos elementos, así como una descripción de cada uno de los mismos, a fin de lograr revelar el óbice preponderante y contundente del extractivismo minero, en pro del desarrollo pluralista y consultivo de los pueblos indígenas en nuestro país. Para este fin, se recurrió a la aplicación de métodos de investigación científica como el dogmático y el analítico sintético, los cuales sirvieron para relacionar la literatura jurídica pertinente con el criterio esgrimido en este texto, así como con la utilización de fichas bibliográficas y entrevistas se logró complementar técnicamente la meta propuesta en este trabajo, con la finalidad de detectar y describir el obstáculo que es el extractivismo minero, para la debida aplicación de los principios constitucionales de Pluralismo Jurídico y Consulta Previa, Libre e Informada.

**Palabras clave:** Antropología cultural; derecho constitucional; Investigación social; extractivismo minero, pluralidad jurídica, consulta previa, libre e informada.

## 2.1 Abstract.

The Constitution of the Republic of Ecuador has considered the legal figures of legal pluralism and Prior, Free and Informed Consultation to be of great importance and transcendence, this due to the fair and meritorious recognition that has been made of the conquests and struggles of this entire conglomerate over the years, in the marked Ecuadorian history. However, from what has been said, since the validity of the last Magna Carta, mining extractivism has been presented as a practice that violates these principles, because its exercise implies opposition and anarchy to the content that appears in the constitutional text, and that it is presented permanently in all parts of the country, where there is protection of geographical spaces by indigenous peoples and nationalities. This text exposes the circumstances and presuppositions of all these elements, as well as a description of each of them, in order to reveal the preponderant and forceful obstacle of mining extractivism, in favor of the pluralistic and consultative development of indigenous peoples in our country. For this purpose, the application of scientific research methods such as dogmatic and synthetic analytical was used, which served to relate the relevant legal literature with the criteria used in this text, as well as with the use of bibliographic records and interviews, it was possible to technically complement the goal proposed in this work, with the purpose of detecting and describing the obstacle that is mining extractivism, for the proper application of the constitutional principles of Legal Pluralism and Prior Consultation, Free and Informed.

**Keywords:** Cultural anthropology; constitutional right; Social investigation; mining extractivism, legal plurality, prior, free and informed consultation.

### 3. Introducción.

En un sentido amplio y concordante con la norma constitucional vigente, el Pluralismo Jurídico, ha sido un baluarte en el texto constitucional vigente, ya que de cierta manera se debe considerar que esta figura jurídica inicia desde los acontecimientos de luchas y manifestaciones de los grupos étnicos consolidados en Ecuador desde tiempos de la colonia. Entonces y partiendo de este hecho, la interpretación que debe ser asimilada como punto de partida de esta investigación, es la apreciación, vigencia y validez que tiene el pluralismo desde todo tipo de enfoque en la sociedad.

Así, se puede observar que el pluralismo jurídico, tiene como base precisamente a las costumbres propias que se realizan en los espacios culturales y sociales, entre los que se manifiestan los rituales y procedimientos individualizados de cada etnia; y, en consecuencia, la forma en que funciona la democracia y la justicia en cada sector geográfico donde está asentado un determinado pueblo o comunidad. Este hecho, se manifiesta desde tiempos de antaño, en que las luchas y protestas de los mismos, hizo eco en las autoridades estatales, que vieron necesario darles su reconocimiento institucional, partiendo por su implementación jurídica en la Constitución de la República del Ecuador.

En este contexto, prima el mencionar que esta decisión de incluirlos en el texto constitucional, estaba también relacionada y directamente vinculada con la Consulta Previa Libre e Informada, que, dentro del rango constitucional, se constituye en el mecanismo de respeto a estos grupos de personas, ya que, de su autorización y anuencia, depende que el Estado logre acceder a estos espacios, y servirse de los recursos renovables y no renovables que dentro de los mismos exista.

Bajo esta premisa, y contrario a lo antes descrito, el extractivismo es la práctica a la que recurre el Estado, a través de sus concesiones, para acceder a los espacios territoriales de los pueblos y comunidades, a fin de obtener los recursos no renovables, que eminentemente está orientada para el comercio y beneficio de las empresas extractivistas. Esta narración, es la que está encaminada a ser explicada en esta investigación, cuando se devela que tanto el pluralismo jurídico como la consulta Previa Libre e Informada, son reconocimientos constitucionales que son pasados por alto y se transgreden perennemente, en razón de que existe y se practica – con la permisividad del Estado ecuatoriano- al extractivismo.

Con estos antecedentes, es menester hacer referencia al siguiente problema: ¿El extractivismo minero no respeta el ordenamiento jurídico de la consulta previa, lo que implica una violación al precepto indígena ama llulla, generando vulneración de derechos fundamentales de las comunidades indígenas, con respecto a la aplicación del pluralismo jurídico?

-

De esta manera, es trascendental como objetivo general realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario sobre el pluralismo jurídico y la consulta previa, en relación con el extractivismo minero, con el propósito de desarrollar un análisis histórico y teleológico de las figuras del pluralismo jurídico y la consulta previa, libre e informada en Ecuador. Así también, establecer un estudio jurídico comparado del pluralismo ecuatoriano y la consulta previa en concordancia con los países de la región. Para finalmente, presentar recomendaciones, que permitan un eficaz cumplimiento en la aplicación del pluralismo jurídico y la consulta previa en Ecuador.

De lo expuesto, esta investigación abarcará estos tópicos, a fin de lograr explicar la forma en que el Estado, a través de los permisos a empresas extractivistas, transgrede flagrantemente los principios constitucionales en cuanto un Estado pluricultural y la Consulta Previa, Libre e Informada. Para este fin se realizará una recolección de información jurídica contenida en la misma Constitución de la República del Ecuador, la jurisprudencia nacional e internacional, así como la doctrina y criterios vertidos por estudiosos de los temas en comento.

#### 4. Marco teórico

##### **Pluralismo Jurídico ¿Qué es?**

Partiendo del contexto constitucional ecuatoriano, es necesario el dilucidar el concepto al que se hace referencia cuando se habla del Pluralismo Jurídico y sus principales características. Para el efecto se expone la siguiente definición:

La conceptualización del pluralismo jurídico se define como la diversidad de órdenes jurídicos existentes en un mismo espacio sociopolítico, interactuantes por conflictos o consensos, lo que pueden ser oficiales o no, y su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales, fenómeno que ha sido objeto de las más disímiles clasificaciones. (Díaz y Antúnez, 2017, pág.22-23).

Entonces, tomando como punto de partida que el pluralismo se define como la diversidad de órdenes jurídicos, no se puede definir únicamente a la administración de justicia como la esencia de su contexto, sino a las tradiciones, costumbres y cosmovisión, porque se entiende que el derecho no se limita a sancionar o castigar, sino a implementar el orden social. Para Ávila (2020):

El estudio del pluralismo jurídico con respecto a los Derechos o sistemas jurídicos de los pueblos y nacionalidades indígenas generalmente se reduce al análisis de la administración de justicia en los casos que –desde una perspectiva de derecho estatal– identificaríamos con el ámbito del Derecho penal y el Derecho civil. No obstante, los sistemas jurídicos indígenas –como su propio nombre indica– son sistemas compuestos por un conjunto de normas, autoridades, procedimientos e instituciones que no se circunscriben únicamente a estos “ámbitos”, sino que tienen que ver de una manera más amplia e integral con el gobierno de sus territorios. Hablamos, por tanto, que el derecho de los pueblos indígenas a ejercer sus propios sistemas jurídicos tiene directa relación con los derechos de autodeterminación y autogobierno que les reconocen los instrumentos tanto internacionales como regionales en materia de derechos humanos y, por supuesto, también nacionales. Por tanto, reducir el pluralismo jurídico al estudio de cómo se dirimen conflictos “penales” o “civiles” por la llamada justicia indígena es limitar la complejidad en la regulación de territorios y relaciones interpersonales a la mera administración de justicia y obviar que modos de vida alternativos al desarrollo son posibles, en parte, por la existencia de sistemas jurídicos diferentes al Derecho estatal que legitiman, regulan y mantienen modos de vida en armonía con la Naturaleza. (p. 9).

De lo dicho, en el escenario que sostiene al pluralismo jurídico, convergen distintas expresiones del derecho, que deben ser valoradas desde un enfoque netamente jurídico y social,

considerando las concepciones que se han realizado en este apartado, lo cual entra en armonía con la cronología histórica a ser desarrollada en este texto.

### **Recorrido histórico del pluralismo jurídico en Ecuador.**

El Estado ecuatoriano, desde la etapa republicana ha sido administrado por gobiernos de facto, ha tenido como protagonistas siempre a los grupos sociales y culturales multiétnicos, como los son los indígenas, afroecuatorianos, montubios, los que participan activamente, en las luchas y protestas a fin de lograr cambios significativos en nuestro país. Díaz y Antúnez (2016) exponen:

Se constata como desde el año 1830 han existido veinte constituciones políticas del Estado, pero pocas han considerado justas las aspiraciones de los pueblos y nacionalidades indígenas y con razones y propuestas, han reclamado al Estado y a los gobiernos de turno el reconocimiento de sus derechos como ciudadano (pág. 5).

Con este aporte, considerando la incidencia del origen del pluralismo como la “Aceptación, reconocimiento o respeto de una pluralidad de doctrinas, ideologías o posiciones” (Real Academia de la Lengua Española, 2023) establece las condiciones para que:

Los contenidos axiológicos de la democracia constitucional tengan lugar y fundamento democrático. Dicho sintéticamente, la opción popular y libre por los mejores valores, está justificada formalmente por la posibilidad de escoger sin restricción otros valores, y materialmente por la realidad de una ética superior (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-089/94).

Partiendo de este concepto se realiza un análisis histórico y se puede evidenciar que el Estado ecuatoriano, generó poco a poco un espacio de reconocimiento tenue en un inicio, ya que la Constitución Política de la República del Ecuador del año 1998, prescribió respecto de este grupo como: “Los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales, y los pueblos negros o afroecuatorianos, forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible” (Constitución Política de la República del Ecuador, 1998, art. 83). Un ribete de trascendencia en esta alocución, comprende la historia de lucha y defensa de los derechos de los campesinos e indígenas, por parte de la activista Tránsito Amaguaña la misma que, realizando un frente combativo de protestas y rebeliones, logró ubicarse en un sitio de gran impacto en la historia ecuatoriana; producto de lo cual la legislación ecuatoriana adaptó su aporte en futuras legislaciones. Su lucha incansable y de toda una vida, comprendió su ideal de:

[i]mplantar un sistema cooperativista en el campo, lo cual dio visibilidad al movimiento indígena y sus organizaciones. En 1931, participó en la huelga agrícola de Olmedo, la cual le causó la destrucción de su vivienda y 15 años de mantenerse furtiva. En 1944 fundó la Federación Ecuatoriana de Indios, junto a otros líderes campesinos, y en los

años cincuenta, en sus muchos viajes a Quito, entabló amistad con Dolores Cacuango, y ambas, a partir de 1946, organizaron las escuelas bilingües indígenas (Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, 2019).

Como se aprecia, la trayectoria y lucha de esta mujer, estuvo destinada a proteger los espacios geográficos en los cuales estaban asentados sus parientes, familiares y miembros de sus comunidades; entonces, la idea de una protección de espacios y territorios indígenas fueron valorados por todos los miembros de las comunidades y nacionalidades indígenas, que a la postre, logró que el Estado establezca un principio de garantías y derechos a estos colectivos indígenas, así como a su territorio ancestral.

En este contexto, se advierte que el camino por el cual las nacionalidades y comunidades indígenas tuvieron que pasar para poseer un reconocimiento constitucional, estuvo caracterizada por un proceso lento y desinteresado por parte del Estado, ya que es recién con la Norma Suprema del 98, en la que se reconoce y consolida plenamente su participación activa en este reconocimiento. Sobre este punto Sieder (2014) refiere que:

Desde principios de los años noventa, las reformas “multi” o “pluriculturales” de las constituciones latinoamericanas han favorecido el reconocimiento del pluralismo jurídico

(la existencia de más de un orden legal en un mismo espacio) y de las jurisdicciones especiales para el Derecho Indígena. El reconocimiento legal de la justicia indígena ha sido uno de los rasgos destacados de las reformas constitucionales en la región andina. Colombia fue el primer país en aprobar una nueva constitución en la que se reconocía el pluralismo jurídico en 1991, le seguirían Perú (1993), Bolivia (1994, 2003 y 2009), Ecuador (1998 y 2008) y Venezuela (1999). (p. 88).

Empero, este hecho partió de una base legal concreta, en este caso el Convenio 169 – que será analizado *ut infra*- el cual, sirvió de base para que incluso se lo adaptara en la legislación ecuatoriana, conforme lo narra Carpio (2015):

En 1991 entró en vigor el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), documento que en nuestro país obtuvo carácter vinculante a través de resolución legislativa publicada en el Registro Oficial no. 304 el 24 de abril de 1998. Este cuerpo normativo jugó un rol fundamental para la adopción de sistemas jurídicos pluralistas en Latinoamérica, puesto que reconoció a los distintos pueblos indígenas prerrogativas que durante mucho tiempo fueron ignoradas (p. 214).

Entonces, considerando la etapa combativa y de resistencia de los pueblos y comunidades del Ecuador, es que la Constitución de la República del Ecuador (CRE en este texto), tomó en



cuenta a este grupo de personas de diversidad de idiomas, culturas, costumbres y etnias, a fin de otorgarles un conjunto de derechos colectivos e individuales, plenamente identificables en la normativa constitucional. Así tenemos que la Carta Magna dice: “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos” (art. 57, párr. 2).

De lo dicho, se debe resaltar que si bien el pluralismo es un justo reconocimiento a todas las comunidades, pueblos y grupos étnicos del país, son las comunidades indígenas las que cobran una mayor incidencia en el concepto pluralista, debido a las múltiples manifestaciones y representaciones; así como también inmiscuye este reconocimiento a la forma de administrar su territorio, sus costumbres, y el respeto al buen vivir dentro de la comuna, el *sumak kawsay*, es decir, todo lo que concierne para lograr un adecuado establecimiento de la armonía en dichos espacios geográficos.

De este hecho, es que se desprende el pluralismo jurídico representa y significa un cúmulo de presupuestos sociales, culturales, políticos, y humanos.

Las entidades estatales regularmente hacen presencia en la jornada de protocolización. En esta etapa del proceso es donde por lo general se presentan serias irregularidades con respecto al mandato normativo. Se recomienda aplicar los principios de buena fe, información suficiente previa, y procedimientos adecuados dando espacio para el diálogo intercultural y el pluralismo jurídico (ACNUR, p. 56).

Se colige que el pluralismo jurídico, se constituye en un acto emanado de la representación en la comunidad donde se mora, y que está dirigido con su aplicación, a permitir el equilibrio entre todos los habitantes de dicha comunidad, por ende: “los principios y procedimientos del derecho propio de la comunidad por consultar hacen parte de las reglas aplicables al proceso” (ACNUR, p. 56).

Este hecho es una primera base o corriente que se desarrollará en este texto, cuando su reconocimiento y representación, al estar reconocida por nuestra CRE, debe ser aplicada para lograr un derecho justo y “adecuado [y] para mantener un comportamiento y una buena convivencia social y pacífica (sic) con todos los miembros de un territorio determinado” (Díaz et al., 2016, p. 100).

Lo aportado, será de mucha utilidad en la presente investigación, en razón del enfoque investigativo previsto, y que se sustenta y afianza con lo que se desarrollará posteriormente, y conforme las referencia que hasta el presente momento, reconociendo la labor incansable de los pueblos y nacionalidades indígenas.

## **La Consulta Previa, Libre e Informada en la Constitución y su coyuntura con el pluralismo jurídico.**

La Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI en adelante), es una figura constitucional destacable e importante en su contenido y aplicación, ya que es un punto de encuentro en la administración de justicia ordinaria, en relación con las ideas, pensamientos e idiosincrasia de los pueblos y nacionalidades indígenas, en la que evidentemente está incluido el pluralismo jurídico, en el fin de lograr el equilibrio entre los intereses del Estado, con los de las comunidades descritas en este texto.

Se había relatado que el origen del pluralismo jurídico se da en razón de las luchas y movimientos indígenas, y considerando este hecho, es que el reconocimiento a una CPLI, también posee un rango constitucional aplicable a las comunidades indígenas, ya que la medida del pluralismo jurídico, establece un respeto a la forma en que se toman las decisiones dentro de las comunidades, y no sólo aquellas que sirven para solucionar un conflicto jurídico o social que se origine dentro de la misma, sino también aquellas que se puedan presentar en cuestiones de idiosincrasia, relaciones entre miembros de dicha comunidad, o aquellas que puedan trasgredir los valores, costumbres o tradiciones intrínsecas de cada una de estas nacionalidades.

En este caso, la necesidad de una CPLI surge como un elemento de protección a los espacios de asentamiento de comunidades y pueblos indígenas, arraigados a sus costumbres y tradiciones, y con un liderazgo o representación común por parte de los feligreses que son parte de estas comunas. El arraigo geográfico es de vital trascendencia en estas comunas, por cuanto, de estos espacios es lo que el Estado proyecta y aspira obtener como tal la adjudicación, exploración, explotación y beneficios a partir de la obtención de recursos hidrocarburiíferos. (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2018).

Por esta razón es que este mecanismo jurídico, surge como un reconocimiento, una honra a estas luchas constantes y valederas por estas comunidades, que en el contenido constitucional se lo define concretamente como el hecho de que se: “aplica a las comunidades por el estrecho vínculo que los pueblos indígenas tienen su territorio, cultura y tradiciones, por lo que se requieren medidas especiales como la consulta previa para salvaguardar sus derechos fundamentales” (Sociedad Colombiana de Consultoría, s.a., p. 3).

En teoría, el texto constitucional ofrece la posibilidad de que ante cualquier iniciativa que el Estado promueva para obtener recursos, se debe anticipar esto a través de la aplicación de la CPLI; empero, es también cierto que existen algunos vacíos y ambigüedades en tan importante y trascendental principio, que no van a ser abordados profundamente en este texto, pero que servirán para orientar el eje sobre el cual se estructura esta investigación; so pena, de que el

-

extractivismo minero, se constituye en el obstáculo para ejercer los principios de pluralismo jurídico y la CPLI. La CRE refiere que a los pueblos y nacionalidades indígenas les corresponde:

Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-ambientales que les causen (CRE, art. 84, núm. 5).

Determinando claramente, un escenario que se circunscribe en primero, ser consultados respecto a la intromisión del Estado a sus tierras, con fines extractivistas; segundo, en que dicho acceso pueda generar una afectación ambiental o cultural; tercero, en consecuencia de lo descrito anteriormente, estas comunidades deben obtener el beneficio -cualquiera que sea- de dicha intervención extractivista; y, cuarto, recibir la reparación e indemnización de las afectaciones que hubieren soportado sus espacios de protección.

Siguiendo con este análisis, la CPLI, se afianza y presenta una unión directa con la pluralidad, ya que la atención y sugerencia que insinúa el Estado para acceder al territorio de los pueblos indígenas, debe ser atendida por el representante o líder de estas comunidades, para que esto sea el factor de inicio –en lógica- de una aplicación efectiva de la consulta, lo que significa que dichos representantes:

(...) puedan ir al nivel más amplio que abarque a toda la población con nuestro sistema tradicional de organización política regido por el Consejo de Ancianos; por lo cual no se puede consultar (...) ni a un pequeño grupo (...), la consulta debe ser extensiva a la totalidad de indígenas (Protocolo para la Consulta Libre e Informada con la visión del Pueblo Iwottuja, p. 23).

Entonces, la efectividad de la CPLI se perfecciona, cuando es todo el conglomerado quien reacciona en cuanto la información –a modo consulta- que obtienen del pronunciamiento que hace el líder de la comunidad, respecto de la intención de ingresar a sus tierras y lograr la actividad extractivista.

De esta forma, esta coyuntura toma el sentido orientador que supone la norma constitucional; pero muchas veces, como aporta el naturalista y constitucionalista ecuatoriano Acosta (2019):

La Constitución, las leyes y los reglamentos se vuelven decorativos, cuando a priori ya está decidido extraer los recursos minerales o hidrocarbúricos. Esa fue la característica durante los gobiernos neoliberales y eso sucede con los gobiernos progresistas. No hay diferencias: todo es lo mismo (s.p).

Situación que describe sin mayor confusión, la deficiencia por parte del Estado, que no repara en que una CPLI debe ser realizada considerando estos dos principios a los que se está haciendo referencia, situación que lo que hace es exponer una desmesurada ambición del Estado por acelerar la intervención y extractivismo. En este punto, Ávila Santamaría (2010) refiere que: “La naturaleza goza de protección especial en tanto es el humano el que se beneficia de ella. Es decir, la visión antropocéntrica sigue siendo la que prima” (s.p.), describiendo como tal el interés insano e insaciable del ser humano por apoderarse de la gracia y dote de la naturaleza como tal.

Este análisis, se origina por cuanto el tema in exánime desata un punto de reflexión de harta consciencia hacia la protección constitucional de los grupos indígenas. Ahora, si se plantea un enfoque del pluralismo jurídico y la CPLI, como entes sociales-humanos propios e inherentes, la idea de que una acción extractivista los debilite, resulta por ahora inconcebible. En este contexto, como apoyan Figuera y Ortíz (2019): La realidad ecuatoriana ofrece un panorama desalentador en cuanto a la aplicación de la consulta previa frente a los proyectos de inversión” (s.p), y esto sucede precisamente, por el desconocimiento y el desinterés de lograr aplicar en estas comunidades a estos dos presupuestos constitucionales.

Básicamente, el sistema ecuatoriano constitucional, respecto de la CPLI, es o debería ser dinámico, factible, participativo y extensivo a los espacios jurídicos y legislativos, ya que, de su buen uso y establecimiento, depende incluso la evolución de la normativa legal. En este punto y como refiere Poveda (2019):

En virtud del vertiginoso cambio de las leyes en el Ecuador, ya se ha establecido la Ley de Minería, la Ley de Recursos Hídricos, también la Ley de Tierras y en esta otra virtud el necesario e imperioso requerimiento de que debió realizarse la consulta pre legislativa en estos cuerpos normativos (s.p).

De acuerdo lo expuesto en líneas anteriores, se valida ciertamente el tema que se le imprime a esta investigación, considerando los hechos puntuales que parten de un pluralismo jurídico y de la CPLI. De este modo, y concretando lo hasta aquí descrito, el escudo constitucional que existe en la aplicación de estos principios, no debería resquebrajarse en razón de la iniciativa que plantea y proyecta el Estado ecuatoriano, cuando sus planes son simplemente pasar por encima de los mismos, en virtud de la inexistencia de un mecanismo jurídico que haga posible la debida aplicación de la CPLI, y que valora y respete al pluralismo jurídico.

De lo dicho, y en palabras de Ávila Santamaría, ex Juez de la Corte Constitucional del Ecuador:

La Constitución debe ser entendida a la luz de los instrumentos internacionales que regulan la consulta y se establecen requisitos y condiciones, la ley y el reglamento establece un procedimiento simple. La Constitución regula la consulta como un derecho

y la ley y su reglamento como una obligación ministerial. (Sentencia Corte Constitucional No. 22-18-IN/21, num. 123).

De este modo, la CPLI no logra conseguir una sólida e indómita aplicación, ya que los obstáculos para su debida existencia suceden por la inexistencia de una norma o reglamento que permita la aplicación de esta figura con rango constitucional, situación que a pesar de los años de vigencia de la CRE no ha logrado ser corregida, a fin de tener un procedimiento común y respetable, en todos los procesos en los que se requiera aplicarla de manera efectiva y concreta.

### **El extractivismo minero y la normativa vigente.**

La idea que se presenta cuando se trata del extractivismo minero, es la del Estado y sus concesionarias, así como con las autorizaciones y licencias, entrando a sectores indígenas para proceder a una explotación minera. En este caso puntual, debe considerarse el escenario en el que una determinada empresa, con el fin de obtener recursos no renovables en relación a la minería, ingresa a los pueblos y nacionalidades indígenas, sin que previamente se hubiera realizado una CLPI.

La norma constitucional, prevé un grado de protección especial y concreta en este caso del extractivismo minero, ya que el Estado debe responsablemente: “Promover estrategias conjuntas de manejo sustentable del patrimonio natural, en especial la regulación de la actividad extractiva” (Constitución de la República del Ecuador, 423, num. 2), esto en relación al concepto básico del extractivismo minero, que es “proveer de recursos naturales para satisfacer las demandas de las economías industrializadas tanto del norte, como de aquellas que están en pleno crecimiento” (Chicaiza, 2013, p. 129 ), un fin que en realidad, es cuestionable en el sentido de la protección que debe ejercer el Estado a estos grupos y colectivos indígenas.

Al hacer referencia al extractivismo minero, debemos entender que el mismo se forma por el motivo principal de tomar recursos, a fin de enriquecer al Estado; empero, este proceso debe manejar las condiciones *sine qua non*, como elementalmente debería realizarse a la luz del texto constitucional “de ahí la importancia que en el caso ecuatoriano, los pueblos indígenas sean tomados en cuenta por parte del Estado y las instituciones de su administración pública, en cada una de las etapas de sus diferentes procesos” (García, 2019, p. 13).

En diferentes etapas y momentos de la historia ecuatoriana, desde la última CRE en el año 2008, el extractivismo minero se ha convertido en una tendencia agresiva de empresas hacia el espacio geográfico, tanto así que: “Al mismo tiempo que proliferan formas de juridificación para cuestionar o disputar los modelos extractivistas, se evidencian patrones cada vez más comunes de criminalización, estigmatización y violencia contra quienes defienden el territorio” (Sieder et al., 2022, p. 7), todo esto debido a que no se respeta el contenido constitucional respecto de la CPLI.

En este contexto, las distintas expresiones de resistencia hacia estas actividades, ha conseguido que exista un enfrentamiento entre las comunidades que defienden su territorio de intromisiones ilegales, y de aquellas empresas mineras que asumen que pueden hacerlo, por cuanto han realizado una consulta previa, con el argumento utópico de que:

El Estado ecuatoriano ha generado un sinnúmero de narrativas que justifiquen y respalden la decisión de éste al apostar por una profundización del extractivismo, intentando construir en la población una imagen sobre la importancia que tiene la extracción de las materias primas para la economía nacional (Suárez, 2017, p. 36).

Entonces, si se analiza en retrospectiva este hecho con los principios de pluralismo jurídico y CPLI, se ve con claridad que el obstáculo al que se hace referencia como tema investigativo, se verifica *in extensu*, ya que el extractivismo surge y existe en la medida en que el Estado toma la iniciativa de ingresar a territorios indígenas, asumiendo que ambos principios exigen una lectura más no una aplicación. Para profundizar este criterio, se expone el presente cuadro, que revela las distintas comunidades indígenas, y su espacio territorial, respecto a los recursos no renovables.

Figura 1.

*Información de concesionarias mineras en hectáreas, a nivel nacional.*

<b>Región</b>	<b>Ciudad</b>	<b>Hectáreas mineras en territorio</b>	<b>Material extraído</b>	<b>Oro</b>	<b>Plata</b>	<b>Cobre</b>
Oriente	Zamora Chinchipe	2.985 Has.	Oro y cobre	154.454 Has.	-	2985 Has.
Oriente	Morona Santiago	338.600 Has.	Oro y cobre	338.600 Has	-	4498 Has.
Oriente	Sucumbíos	14.540 Has	Oro	-	-	-
Sierra	Loja	4948 Has.	Oro	4948 Has.	-	4948 Has.
Sierra	Azuay	14561 Has.	Oro y plata	14.561 Has.	31.269 Has	31.269 Has.
Sierra	Los Ríos	9.799 Has.	Oro	9.799Has.	-	-
Sierra	Bolívar	4.932 Has.	Oro.	4.932 Has.	-	-
Sierra	Cotopaxi	18.747 Has.	Oro.	18.747 Has.	-	-
Sierra	Imbabura	75.541 Has.	Oro y cobre	75.541 Has.	-	4.829 Has.
Sierra	Carchi	52.491 Has.	Oro.	52.491 Has.	-	-
Costa	Esmeraldas	19.459 Has.	Oro.	19.459 Has.	-	-
					Total hectáreas para actividades mineras	950.528 Has

*Nota:* Información recabada de Primicias (2013).

-

De lo dicho: “Queda en claro que esta apropiación de recursos naturales no está enfocada en satisfacer necesidades de los ecuatorianos, sino que sirve a las demandas del consumo de otros continentes y sus otras sociedades” (Gudynas, 2017, s.p), lo que significa que el fin plausible de la CRE está indebidamente enfocado, sin que esto sea analizado de buena manera por todos quienes representan al Estado, dejando en ascuas y en indefensión a pueblos y nacionalidades indígenas.

Ahora bien, se debe también esclarecer, que los organismos internacionales, han mostrado su preocupación por la situación extractivista minera en Sudamérica, así como también el país, por medio de la Corte Constitucional, organismo que ha desarrollado la jurisprudencia relacionada a este tema. Bajo esta orientación investigativa, se precisa conocer que existe el Convenio 169, firmado en el año de 1989 por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual está enfocado a los grupos y pueblos indígenas, el mismo que en su contenido refleja la significancia de aplicarlo en el Estado ecuatoriano.

Al ser Ecuador parte de los Estados suscriptores de tratados y convenios internacionales este importante documento, corresponde conocer e interpretar lo que concierten en esta investigación. Dicho Convenio, establece en el tema del extractivismo minero: “Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos (Convenio OIT 169, art. 1, num. 6)”, deferencia que, si bien es plausible hacia este conglomerado, no logra conectarse en buena manera con los principios rectores constitucionales en el país.

Así mismo, el Convenio en análisis, también destaca su importancia y trascendencia cuando refiere acertadamente la coyuntura con la CPLI de nuestra CRE:

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (Convenio 169, art. 1, num. 6).

Por ende, el referente internacional que debe ser aplicado en Ecuador, respecto del Pluralismo Jurídico y la CLPI, queda supeditada a la voluntad de las concesionarias mineras, esto por cuanto no se advierte el debido proceso en la consulta previa, así como tampoco se observa la armonía de la CRE con las demás normas jurídicas relacionadas con el ritualismo a seguir en procesos de respeto y coherencia –como mínimo- entre el uno y el otro.

Así las cosas, la contingencia de estos hechos, bien pueden ser abordados en razón de la jurisprudencia que ha emitido el máximo organismo de interpretación y control constitucional a través de sus fallos, lo que ha logrado establecer hitos en el tema que se aborda en esta

investigación. Así tenemos que la transgresión y violación sistemática de los espacios geográficos de los pueblos y nacionalidades indígenas, ha sido ya “denunciado” a través de la garantía jurisdiccional de Acción de Protección, alegación que se la presenta como denuncia, ya que estas demandas ponen en evidencia las flagrantes violaciones que se cometen en estos sectores territoriales.

El ribete de este aporte, se circunscribe en la sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 273-19-JP/22, de fecha 27 de enero de 2022, la misma que se convierte en la expresión del derecho constitucional a través de la cual se irradia los principios constitucionales de CPLI y los derechos colectivos de todo el contingente humano de las poblaciones indígenas. La descripción de esta sentencia, ataca precisamente a la intervención monstruosa de las compañías mineras nacionales e internacionales, destacando a los y las indígenas que habitan y protegen el hábitat intervenido.

De la lectura del fallo, se establece que se mencionan los derechos constitucionales de los pueblos indígenas, el Convenio 169 que se ha descrito concisamente en este texto, así como en detalle, se rememora la indebida forma en que el Estado –a través de sus instituciones- estableció espacios en donde se practicaba la minería a modo de extractivismo, con la anuencia del Estado, en razón de las autorizaciones otorgadas y emitidas indiscriminadamente. Dicha sentencia, aporta significativamente cuando expresa:

De tal forma que corresponde al Estado respetarlo y conservarlo [al territorio] desde una perspectiva intercultural, entendiendo que no se puede actuar únicamente sobre la base de una cosmovisión y que cualquier tipo de actividad de extracción de recursos naturales o intromisión no autorizada en su espacio, ya sea por su cercanía o por el impacto a su territorio y recursos naturales, genera una afectación directa que les concierne e interesa. (Sentencia No. 273-19-JP/22, num. 79).

Se comprende que estas alusiones son significativas, cuando se analiza que en esencia los territorios protegidos por grupos y colectivos indígenas son impenetrables, y que su acceso demuestra que una CPLI debe ser rigurosa y su diligencia, emprenderse bajo las características de oportunidad, buena fe, claridad y seguimiento. En este contexto, el pluralismo jurídico guía a que sean los representantes de dicha comunidad los que deben liderar una CPLI, ya que su administración de justicia comprende también la transmisión de dicha consulta previa para con su comunidad, considerando el hecho de que sobre sus territorios se está planeando la invasión a través de un extractivismo minero.

La sentencia de marras refiere más adelante:

[d]esde una perspectiva constitucional, la consulta previa es un derecho colectivo que permite la participación de los pueblos y nacionalidades indígenas en las distintas



medidas, planes y programas que puedan afectar sus derechos e intereses y una obligación indelegable del Estado. De esta manera, los programas y proyectos extractivos que tengan repercusiones para las comunidades, pueblos y nacionalidades siempre deben ser consultados, para que tengan la posibilidad real de incidir en las decisiones que se tomen (Ibídem, num. 88).

Como se colige, se presenta una alegoría significativa, en razón de que *la posibilidad real* de que los representantes de esta comunidad deban someter la CPLI a sus representados, ya que el pluralismo jurídico, como iniciativa constitucional de administrar justicia y opiniones hacia los integrantes de una comunidad, tiene el fin de ejercitar acciones de comunicación y socialización a lo que representa un extractivismo minero; no obstante, si el Estado no realiza esta CPLI o lo hace de manera indebida, dolosa o engañosa, es una violación directa a estos principios.

Lo referido en todo este texto, deber canalizado de manera eficiente a través de la discusión entre los planteamientos ejercitados y recolectados en esta investigación, considerando plenamente lo que se ha obtenido de los conceptos, criterios e información doctrinaria, legal y jurisprudencial, conforme al enfoque respecto de óbice que representa el extractivismo minero, en los principios de pluralismo jurídico y la CPLI.

### **La CPLI en Perú.**

Como ribete a este proceso investigativo, es necesario establecer un estudio comparativo conciso con la normativa peruana, en cuanto la forma en que la figura jurídica de la CPLI se desenvuelve en este país. En un primer momento, se debe establecer que el Estado peruano, posee una Ley de Consulta de Previa, la misma que se emitió en septiembre del año 2011; empero, previo a esta Ley, no existió ninguna norma que se hiciera cargo de regular un procedimiento preciso para actuar en los casos en que se requería consultar a las comunidades y poblaciones indígenas: “Por el contrario, hasta ese momento, las referencias en la legislación peruana estuvieron dispersas en diferentes normas, dando diversas calificaciones” (Salmón et al., 2012, p. 83-84).

Aquello, sin embargo, se vio debidamente sustentado cuando, a través de esta Ley de Consulta Previa, se erigió un procedimiento previo claro y concreto, a las intenciones de las empresas extractivistas de acceder a los espacios geográficos de asentamientos indígenas que, obviamente, poseen riquezas naturales renovables y no renovables.

La norma jurídica a la que se hace relación en estas líneas, está definida como Ley No. 29785, y tiene como fin esencial:

-

La presente Ley desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente.

Se Interpreta de conformidad con las obligaciones establecidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (...). (Ley No. 29785, art. 1).

En el artículo inicial, se advierte el fin teleológico concreto por la cual esta ley fue concebida, y no es otra cosa que, establecer la valoración jurídica de los principios de la CLPI, así como direccionar el procedimiento al cual se debe recurrir en caso de obtener recursos de un determinado pueblo, en donde esté presente el cuidado y protección del espacio geográfico, por parte de un colectivo de indígenas.

Asimismo, se debe considerar que esta norma, ha sido creado con el fin concreto de: “(...) alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente, a través de un diálogo Intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos” (art. 3), y seguidamente, concretar un procedimiento, el mismo que se rige por los siguientes pasos:

- a) Identificación de la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta.
- b) Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados.
- c) Publicidad de la medida legislativa o administrativa.
- d) Información sobre la medida legislativa o administrativa.
- e) Evaluación interna en las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios sobre la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente.
- f) Proceso de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas u originarios.
- g) Decisión. (art. 8).

Por lo que, es una norma jurídica que ha permitido una debida aplicación de la CPLI en el ámbito colectivo, a través de los pueblos y nacionalidades indígenas, aspecto que aporta significativamente a esta investigación, cuando se denota que en el país vecino y fronterizo como lo es Perú, se ha logrado la emisión de esta norma, con el fin de aplicarla de buena manera.

## **5. Metodología.**

La metodología que se aplicó en esta investigación, se caracterizó por ser cualitativa en cuanto su enfoque, y descriptiva en su profundidad, lo que hizo que se requiera la búsqueda de literatura jurídica especializada para darle el contenido sustancial coherente y congruente con la investigación. Asimismo, se recurrió a la utilización del método analítico-sintético, para abordar la información singularizada, y clasificarla de acuerdo al grado de importancia y argumentación en esta investigación. También se hizo uso del método dogmático, el que sirvió para destacar la información jurídica existente en el campo del Pluralismo Jurídico, Consulta Previa, Libre e Informada, y el Extractivismo Minero, y esbozarlo en la investigación, siguiendo la estructura prevista intelectivamente.

### **5.1. Área de Estudio.**

El área de estudio de esta investigación, está directamente enfocada en el campo constitucional, para lo cual fue necesario centrar este estudio por medio de la CRE, así como de las normas legales pertinentes y congruentes con el tema de estudio, doctrina jurídica, fuentes especializadas de investigación jurídica, y la jurisprudencia, que fue de gran ayuda en este proceso académico.

### **5.2. Materiales Utilizados.**

En este proceso investigativo, sirvió de mucha ayuda las páginas digitales y especializadas en el tema de estudio jurídico, libros, sentencias, normativa y casos para conocer la esencia de las figuras jurídicas del pluralismo jurídico, la CPLI y el extractivismo minero, los cuales, al relacionarlas con el contenido de la Carta Magna, lograron un importante aporte en esta investigación.

### **5.3. Métodos.**

El enfoque o nivel de profundidad de esta investigación será cualitativo, toda vez que el investigador se nutrirá la investigación con su conocimiento al apreciar fenómenos y emplear las opiniones de jurisprudencias que con relación a la temática investigada. Así mismo dejarán constancia en entrevistas grabadas que pueden resultar de la contradicción dialéctica que se determine al comprobar la idea a defender.

El alcance de este trabajo investigativo es inminente descriptivo-explicativo, debido a que es un tipo de investigación que se basará en el análisis de los fenómenos que actualmente se presentan en las comunidades indígenas en relación al extractivismo minero; por tanto, se interpretarán los resultados para crear nuevos conocimientos en el campo del Derecho Constitucional. Además, se acudirá al método dogmático-jurídico para analizar, recopilar e identificar conceptos y criterios de diferentes juristas o autores con la finalidad de justificar la problemática planteada. Así también, el método comparativo que será empleado

para el análisis de estudio de casos con respecto a la consulta previa, libre e informada en el Ecuador en tópicos de minería.

#### **5.4. Técnicas.**

En esta parte, es importante mencionar la trascendencia de las técnicas de investigación como: **i)** las fichas bibliográficas, para la debida recolección de información; **ii)** las encuestas, como técnica de valoración y proporción de información jurídica, las cuales se representan en razón del campo de investigación, que en este caso fueron las comunidades en donde se practica el extractivismo; y, **iii)** las entrevistas, las que dieron como resultado el criterio elevado de los entrevistados, y su conocimiento del tema abordado. Dichas entrevistas lograron un excelente cometido a la hora de comprender de mejor manera a las figuras constitucionales descritas *ut supra*.

## 6. Resultados.

### 6.1. Resultados de la Aplicación de Encuestas.

Las encuestas que se practicaron en este proceso investigativo, han sido de mucha utilidad, ya que se ha obtenido un resultado revelador respecto de la apreciación que tienen los habitantes de la parroquia Gualel, de la provincia de Loja, cuando para las 30 personas encuestadas, existe una clara tendencia a reconocer, por medio de sus respuestas, que la presencia de un extractivismo minero en su localidad es visible, y para que esto suceda, nunca se les informó de que iba a realizarse un ingreso, por parte de una empresa extractivista, para proceder a la obtención de recursos en su territorio.

### ANÁLISIS Y PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS.

Para la ejecución de este trabajo de investigación se procedió a realizar 30 encuestas a miembros de la comunidad de Gualel, ante lo cual se obtuvo los siguientes resultados:

**Pregunta Uno: ¿Existe presencia de actividad minera en su comunidad?**

Gráfico No. 1



**Autor:** Ángela Cango

### INTERPRETACIÓN:

De acuerdo a los datos obtenidos en esta pregunta se puede establecer que las 30 personas encuestadas equivalente al 100%, afirman que en su comunidad si existe presencia de actividad minera.

### ANÁLISIS:

Estos criterios demuestran que en la comunidad de Gualel al existir presencia de actividad minera, no se aplica de manera eficaz la Consulta previa, libre e informada.

**Pregunta Dos: ¿Ud. fue consultado antes de la presencia de actividad minera en su comunidad?**

Gráfico No. 2



**Autor:** Ángela Cango

### INTERPRETACIÓN:

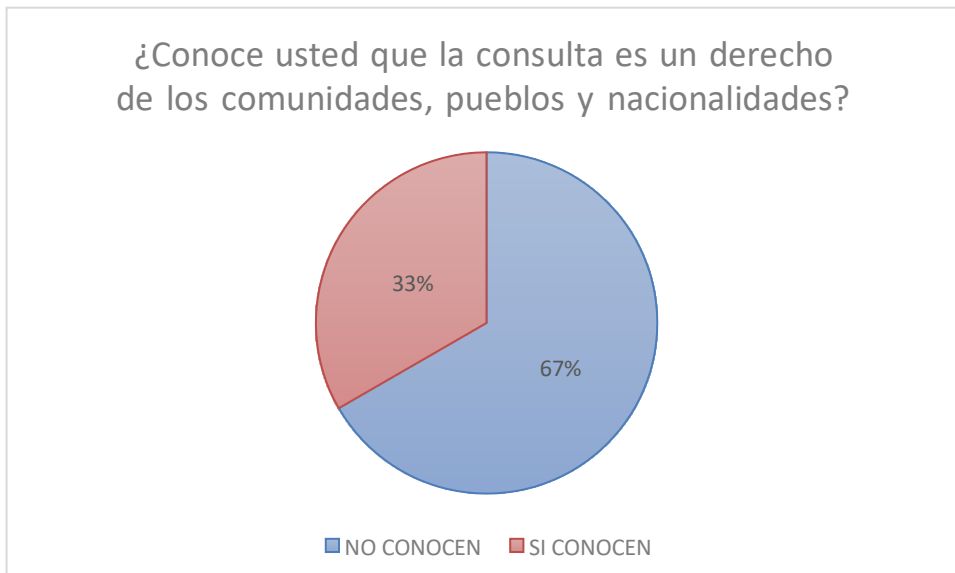
De acuerdo con el cuadro se establece que los 30 encuestados, es decir el 100%, manifiestan que no fueron consultados antes de la presencia de la actividad minera en su comunidad.

### ANÁLISIS:

De lo manifestado se llega a la conclusión que en la práctica la existencia de una CPLI, que ahora mismo, se ha convertido en una figura jurídica es agradable de apreciarla en el texto constitucional, pero que su aplicación es una burla y utopía.

**Pregunta Tres: ¿Conoce usted que la consulta es un derecho de los comunidades, pueblos y nacionalidades?**

Gráfico No. 3



**Autor:** Ángela Cango

**INTERPRETACIÓN:**

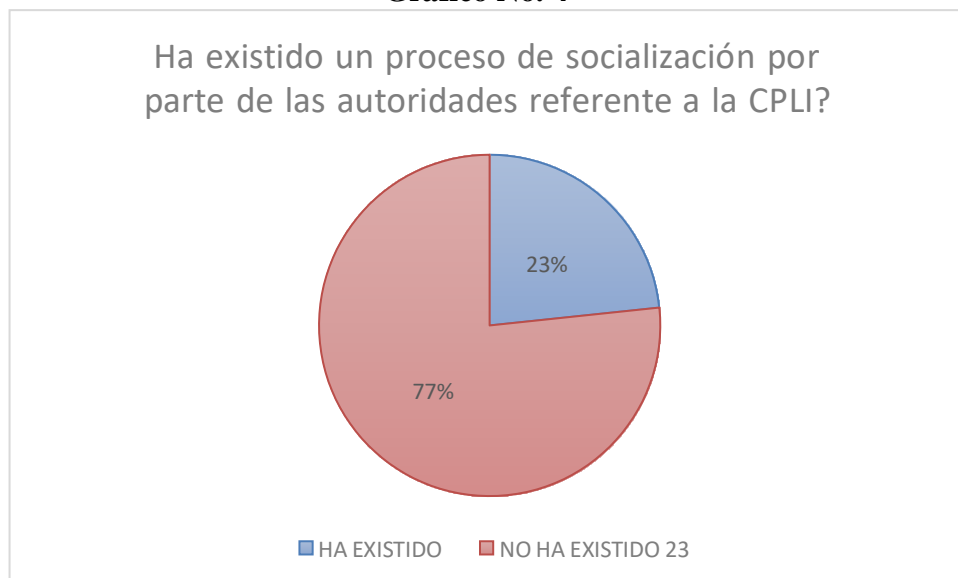
Con los datos se comprueba que 20 encuestados o sea el 66.66%, manifiestan que no conocen que la consulta es un derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades; mientras que, 10 encuestados que corresponden al 33.34%, dicen que sí.

**ANÁLISIS:**

Por lo tanto, se manifiesta que en la comunidad de Gualel, un gran porcentaje de sus habitantes tienen un conocimiento exiguo con respecto a esta temática tan importante.

**Pregunta Cuatro: ¿Ha existido un proceso de socialización por parte de las autoridades referente a la CPLI?**

**Gráfico No. 4**



**Autor:** Ángela Cango

**INTERPRETACIÓN:**

Con los datos obtenidos se puede establecer que 23 encuestados que corresponden al 23.33%, opinan que ha existido un proceso de socialización por parte de las autoridades competentes y del ramo con respecto a la consulta previa, libre e informada; mientras que, 7 encuestados que corresponden al 76.67%, dicen lo contrario.

**ANÁLISIS:**

Con estos resultados se puede determinar que en la población de Gualel, las autoridades no han socializado de manera clara y oportuna con respecto a la consulta previa, libre e informada, siendo un tópico de trascendencia en esta comunidad.

Pregunta Cinco: **¿Cómo considera la presencia de actividad minera en su comunidad?**

Gráfico No. 5



**Autor:** Ángela Cango

**INTERPRETACIÓN:**

En esta pregunta, 22 encuestados, es decir el 73.33%, concuerdan que la presencia de la actividad minera en su comunidad es positiva, contrario a esto 7 encuestados, o sea el 23.33%, opinan que dicha actividad es negativa en su territorio; y, finalmente 1 encuestado que corresponde al 3.34%, dice no estar seguro.

**ANÁLISIS:**

Con estos resultados, se observa de manera fehaciente que en Gualiel, el extractivismo minero está presente, por tanto, se convierte en un obstáculo para el pluralismo jurídico y la aplicación efectiva de la consulta previa, libre e informada, toda vez que genera plazas de trabajo lo que permite un dinamismo en la economía local, alejándose cada vez más de sus costumbres propias ante la falta de políticas de Estado que impulsen otras actividades como la ganadería, la agricultura, el turismo y de manera especial los emprendimientos para los jóvenes de esta comunidad. De esta manera, razonadamente se puede interpretar que el extractivismo minero se ha instaurado a lo largo y ancho del territorio nacional.

Pregunta Seis: Si la respuesta es negativa ¿Qué derechos considera que se vulneran con la presencia de actividad minera en su comunidad?

**INTERPRETACIÓN:**

Solo 7 encuestados que equivale al 23.33%, consideran que la presencia de la actividad minera en su comunidad es negativa, manifestando que se vulneran derechos muy importantes que están implícitos en su naturaleza de seres humanos, tales como: a vivir en un ambiente sano,



-

equilibrado y en armonía con la naturaleza, el derecho al agua, a la salud, al acceso a alimentos sanos, etc.

### **ANÁLISIS:**

De esta interpretación se colige que lamentablemente la falta de oportunidades de trabajo tiene un peso mayor que el cuidado y la preservación del líquido tanpreciado como es el agua. La herencia para sus descendientes será tristemente una comunidad destruida y acabada, todo esto, por permitir que las concesionarias mineras practiquen el extractivismo, actividad que tiene como característica principal la exportación de minerales.

Asimismo, reconocen en su mayoría, que desconocen el contenido que confiere la Carta Magna, respecto de la obligatoriedad que tienen los representantes estatales y de las empresas extractivistas, de consultarles e informarles previo a la práctica del extractivismo, así como el hecho de que nunca se socializó que, una CPLI serviría para que entre todos los miembros de la comunidad de Gualel, se pueda autorizar de consuno, la participación de un extractivismo, como medio de obtener recursos para fines comerciales privados; situación que revela mucho de los presupuestos que se han venido esgrimiendo en esta investigación.

Continuando, es importante referir, que pese a lo descrito, los habitantes de la comunidad de Gualel, consideran que es positivo que la presencia de las empresas extractivistas se asiente en su lugar de domicilio, ya que por medio de las mismas, se genera un ingreso económico a todos los feligreses, por lo que, y pese a exponer un aparente desacuerdo en la forma en que se ha venido manejando el tema de la escasa o nula información de la CPLI, el ingreso que se ha generado por medio estas empresas, es un factor que desatiende su inconformidad, siendo esta una realidad que revelan las encuestas practicadas.

Entonces, la dicotomía entre lo reprochable y valorable por parte de los habitantes de la comunidad de Gualel, se demuestra claramente con las respuestas otorgadas por los mismos, lo que hace reflexionar, acerca de la importancia de contar un proceso jurídico pleno y consciente hacia los intereses que cada comunidad y población indígena deben tener sobre su territorio; so pena de que en su apreciación, y pese a no tener conocimiento de la CPLI, ni de la obligación del Estado de cumplirla y materializarla, consideran que es positivo que un proceso extractivista esté presente en su territorio, y genere como tal la invasión al territorio que ha sido protegido, de distintas maneras, por ellos mismos; pero que en la práctica, resulta ser una actividad que sostiene a familias en este lugar del sur del país.

### **6.2. Resultados de Aplicación de Entrevistas.**

Ahora, y en razón de las entrevistas que se realizaron a distintos profesionales del derecho, así como reviste de importancia la entrevista realizada al ex presidente de la comunidad

de Gualel, se revelan datos de trascendencia y validez, que en su apreciación, son distintos a los que se obtuvieron por medio de las encuestas.

La impresión de los tres entrevistados, es que debe lograrse una contextualización formal del proceso de CPLI, ya que aseveran que la Asamblea Nacional, quedó en deuda con el proceso final que debía ejecutarse para hacer de esta figura constitucional, una de raigambre y de aplicabilidad, considerando el fin plausible por el cual el constituyente la concibió *prima facie*. De lo dicho, resulta necesario el mencionar, que los entrevistados, establecen que la práctica del extractivismo minero, debe ser realizada con responsabilidad, equilibrio y respeto a los pueblos y nacionalidades indígenas, ya que la norma de la CRE permite este tipo de actividades y prácticas a nivel nacional, sujetando por supuesto esta iniciativa a lo que permite la norma.

En este contexto, los entrevistados, a pesar de considerar que existe una deficiencia y vacío en la aplicación de la CPLI, que en el transcurso de los años no ha podido ser superada o considerada si quiera para lograr un proceso previo, libre e informado, ven con positivismo que esta actividad se haya consolidado en ciertos sectores, aspecto que de alguna manera se justifica por la calidad de vida que algunos pobladores de comunidades o sectores indígenas, conforme se describió *ut supra*.

Lo referido guarda relación directa con el hecho de que si bien, este proceso investigativo planteó una meta de lograr establecer el óbice que el extractivismo minero causa en los principios de pluralismo jurídico y CPLI, estos se pueden ir modulando con la entrada de una norma jurídica que permita la debida aplicación de la consulta previa, reflexión a la que llegan los entrevistados, cuando se colige que la perspectiva de cada uno de ellos, no es extrema ni tampoco logra disminuir o desvalorar al extractivismo como tal.

Esto incluso se puede comprobar, cuando se recoge el pensamiento del ex presidente de la comunidad de Gualel, el mismo que asevera en que las actividades que realizan las empresas extractivistas, cumplen un cometido loable para la economía de los moradores del sector, ya que su economía se mantiene y sostiene por el empleo que se recibe en estos espacios territoriales, acepción que es respetable desde el enfoque investigativo. Para demostrar lo mencionado presento la siguiente gráfica:

Tabla 1.

*Análisis de entrevistas.*

---

<b>Pregunta</b>	<b>¿Qué se buscaba obtener de la pregunta?</b>	<b>¿Qué se obtuvo?</b>
-----------------	--	------------------------

---

---

¿Cuál es su criterio sobre el efecto del extractivismo minero en el Ecuador?	El criterio respecto de esta actividad emprendida por las empresas extractivistas	Las respuestas obtenidas fueron claras, en cuanto referir que esta actividad, si bien está regulada por normas legales, se la está realizando de manera descontrolada, y que la aplicación de la CPLI no es efectiva, debido a la falta de una guía para perfeccionar una debida consulta con los pueblos y comunidades indígenas.
¿Qué entiende por pluralismo jurídico ecuatoriano?	Se buscaba obtener un concepto claro de este principio constitucional	Los entrevistados concuerdan en manifestar que el pluralismo jurídico es una figura que debe ser asimilada por la autonomía que tienen los pueblos indígenas de administrar justicia, así como de expresar abiertamente sus ideas, costumbres, rituales y demás formas de cosmovisión, y que son propias en el entorno donde viven.
¿Cuáles son las principales dificultades que enfrenta el pluralismo jurídico ecuatoriano en el contexto del extractivismo minero?	Conocer a través de sus criterios, el obstáculo que existe en el pluralismo jurídico en razón del extractivismo minero.	Los entrevistados refieren que el extractivismo minero es una actividad profusa y variable en el territorio ecuatoriano, que si bien está regulada por la

---

---

CRE, su implementación y progresión es incontrolable, y que la oposición y resistencia que realizan los activistas y miembros de las comunidades es continua, y por esta razón que el pluralismo jurídico no se manifiesta abiertamente, ya que tiene limitaciones que se originan directamente por el Estado, por consecuencia de las licencias otorgadas sin una revisión previa del impacto ambiental y sin la aplicación de la CPLI.

¿Cómo considera usted que se puede lograr un equilibrio entre las necesidades económicas del país y la protección de los derechos de las comunidades afectadas por la actividad minera?

La pregunta buscaba el obtener alternativas directas para evitar la trasgresión de los derechos de comunidades y pueblos indígenas.

Los entrevistados, supieron manifestar que, si bien el extractivismo genera un ingreso económico a las arcas del Estado, la forma y aplicación de esta actividad vulnera derechos constitucionales de los pueblos y nacionalidades. Entonces sugieren que se establezca una norma jurídica que permita aplicar una CPLI y que, sobre esta aplicación, se explique los mecanismos

---

		<p>de restauración y reivindicación de los territorios sobre los que se hizo el extractivismo. Un proceso de restauración es una solución viable, así como el mejorar e incrementar una política económica considerando otras fuentes de ingreso para las comunidades en comento.</p>
<p>¿Cuál es la importancia de la consulta previa, libre e informada en el escenario del extractivismo minero?</p>	<p>Conocer la postura de los entrevistados respecto de esta figura jurídica.</p>	<p>Refieren la importancia absoluta de aplicar una debida y legítima CPLI, como principio constitucional; empero, esto no es posible si no se ha implementado una norma jurídica que permita aplicar una debida consulta previa, más aun cuando han transcurrido algunos años desde la última reforma de la CRE, lo que significa que si bien consta en el texto constitucional, esta no se ha perfeccionado, lo que hace que sea solo un mero enunciado, y es por este motivo que existe extractivismo minero en demasía, sin un debido</p>

---

---

		control y con muchas afectaciones en el suelo ecuatoriano, y de los pueblos y comunidades del Ecuador.
¿Qué posibilidades considera que existen para promover un modelo de desarrollo sostenible que reduzca la dependencia del país del extractivismo minero y fomente el respeto por los derechos de las comunidades indígenas?	Conocer las alternativas que proponen los entrevistados.	Las posibilidades son complejas si se mantienen las cosas en la forma en que están, ya que el texto constitucional establece principios, garantías y derechos para los pueblos y nacionalidades indígenas, pero también regula el extractivismo minero. Una solución sería mejorar las fuentes de trabajo actuales o proponer nuevas fuentes de trabajo, reforzar a las comunidades con planes de utilización debida de recursos renovables, y el establecer un diálogo entre el gobierno y los sectores indígenas.
¿Qué sugiere para vivir un pluralismo jurídico adecuado mientras promovemos un desarrollo económico adecuado para el país?	Conocer las alternativas que proponen los entrevistados.	El respeto es primordial para los pueblos y nacionalidades indígenas, y sobre todo de sus costumbres, ideas, cosmovisión y rituales, que son parte del

---

---

pluralismo arraigado, y que se ha mantenido a lo largo de los años. Si consta en el CRE lo ideal sería que este sea un punto de partida para el resurgimiento de ideas y alternativas para mejorar las condiciones de vida de ellos y de todos los habitantes del país.

---

*Nota:* Elaboración propia de la investigadora.

### **6.3. Propuesta para mejorar la aplicación de la CPLI.**

La idea central de esta investigación, se ha basado en una recopilación significativa de los principales argumentos que son parte del pluralismo jurídico, la CPLI y el extractivismo minero, en este contexto, el hallazgo primordial se enfoca en el obstáculo que representa el extractivismo minero con los principios loables de pluralismo jurídico, que son en realidad aquellos que alimentan la identidad y culturalidad de los pueblos ancestrales, que ahora mismo son denominados como multiétnicos.

Asimismo, es de gran trascendencia que en la CRE conste un apartado que defina que las políticas estatales -como el extractivismo minero- previo a ser ejecutadas, deben contar con la anuencia y el consentimiento expreso de los representantes de los pueblos indígenas y su comunidad, con la finalidad de que exista una negativa o aceptación del plan previsto a ejecutarse en un territorio protegido por dichos representantes.

Por lo dicho, es urgente que se logre una norma jurídica -reglamento, ley orgánica- que haga efectiva la debida aplicación de un procedimiento para realizar la CPLI de manera adecuada, y que la misma sirva para cumplir con el mandato constitucional, que dispone que los pueblos y nacionalidades indígenas, deben ser consultados de manera eficiente, concreta, libre y abierta sobre los planes de extracción que desea emprender el Estado o las concesionarias en los territorios indígenas.

Esto supone, que la emisión de esta norma debe contar con la participación de todos los representantes de las comunidades indígenas a nivel nacional, movimientos indígenas, activistas y defensores de la naturaleza, y representantes del gobierno, a fin de que se establezcan los mecanismos jurídicos adecuados que hagan posible el engendramiento de esta norma jurídica, y

-

así erigir un mecanismo idóneo y práctico, que sea de utilidad y como tal, permita a las comunidades y poblaciones indígenas, decidir de manera consciente y participativa, si permiten o no el extractivismo minero en sus territorios.



## 7. Discusión

### 7.1. Verificación de los objetivos:

#### **Objetivo General.**

*Realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario sobre el pluralismo jurídico y la consulta previa, en relación con el extractivismo minero.*

El objetivo principal, ha sido debidamente abordado por medio de las referencias legales y doctrinarias aportadas en este proceso, las cuales, al estar en concordancia con la CRE y el enfoque investigativo, permitieron obtener el enfoque crítico previsto, así como se cumplió con realizar el marco teórico.

#### **Objetivo específico uno.**

*Desarrollar un análisis histórico y teleológico de las figuras del pluralismo jurídico y la consulta Previa, libre e informada en Ecuador.*

Este objetivo, fue debidamente abarcado y cumplido, ya que en relación al objetivo que precede, se analizó ampliamente el hecho histórico que permitió que, en nuestra Carta Fundamental, se hayan incorporado al Pluralismo Jurídico y a la CPLI, así como se desentrañó el motivo por el cual se concibieron estos dos importantes principios, y su incidencia directa en el reconocimiento de los pueblos y nacionalidades indígenas.

#### **Objetivo específico dos.**

*Establecer un estudio jurídico comparado del pluralismo ecuatoriano y la consulta previa en concordancia con los países de la región.*

Este objetivo, en razón de la profusa cantidad que se singularizó y detectó en el proceso de investigación respecto al Pluralismo Jurídico y la CPLI, se lo delimitó a la práctica que se realiza en el Estado peruano, región en la cual tiene su norma específica para cumplir estrictamente con el ritualismo de consulta previa, lo cual es loable y destaca para comparar a la inexistencia de una norma clara, previa y pública en Ecuador, a la que sí posee el país en comento. Este objetivo, fue debidamente abordado en esta investigación y provechoso para el estudio investigativo.

#### **Objetivo específico tres.**

*Presentar recomendaciones, que permitan un eficaz cumplimiento en la aplicación del pluralismo jurídico y la consulta previa en Ecuador.*

Este objetivo, está siendo descrito de manera puntual en el capítulo de *propuesta para mejorar la CPLI*, por lo que, a más de cumplirlo, se consolidó con el criterio y enfoque ejercido en este documento, ya que las referencias, las normas legales y constitucionales, y la jurisprudencia, revelaron la importancia de los principios del pluralismo jurídico y la CPLI; sobre todo esta

última, con la implementación de una norma jurídica que haga posible su ejecución, a través de un procedimiento concreto, eficaz y legítimo.

## **7.2. Comprobación de la Hipótesis**

### **Hipótesis.**

*En Ecuador, no se permite el desarrollo de un verdadero pluralismo jurídico respecto del derecho a la consulta previa, libre e informada ante proyectos de extractivismo minero.*

Lo que se ha obtenido en esta investigación, no ha sido precisamente un estudio determinante, cerrado o rígido de la hipótesis prevista y esbozada inicialmente, esto por cuanto se ha logrado obtener valiosa información respecto de los principios del Pluralismo Jurídico y la CPLI, su incidencia, y su presencia en los sectores geográficos del Ecuador, donde existen las poblaciones y comunidades indígenas, y la forma en que los mismos operan para cumplir un fin loable y encomioso a esta población.

Empero, las encuestas y entrevistas, dieron un cambio radical a este proceso académico, ya que pese a que el extractivismo minero, se lo realiza sin aplicar o ejecutar una CPLI, las personas que habitan en los sectores geográficos, consideran como positivo el que exista esta actividad minera extractivista en sus comunidades, ya que la consecuencia apreciable y verificable, es que su calidad de vida mejora y se sostiene por los rubros económicos que perciben (verbigracia, trabajos de jornada completa o medio tiempo, gastronomía, transporte, venta de productos propios de la localidad), por lo que la hipótesis planteada, no se cumplió íntegramente, sino de manera parcial, en razón de que si bien la investigación doctrinaria aportó el enfoque crítico que se plantea en este estudio, la investigación de campo, dio un resultado radical y distinto al que se hubiera esperado.

Lo expuesto, se esboza en razón de que los criterios que se sustentan en las encuestas, no pueden pasar desapercibidos, ya que se los obtiene de los protagonistas directos de este tema investigativo, y que pueden ser directamente verificados en el capítulo “anexos” del presente informe de investigación.

Asimismo, los criterios vertidos por los entrevistados, son de gran utilidad en el ejercicio investigativo realizado, ya que se valora la percepción de cada uno de ellos, ora para manifestar que es positivo el extractivismo minero, debido a que su regulación obedece a la permisión que ofrece la Carta Magna; ora porque se debe considerar que una norma jurídica que permita regular y aplicar de buena manera la CPLI sería beneficiosa para los intereses del Estado ecuatoriano, así como el de los pueblos y comunidades indígenas del país.

De lo dicho, el pluralismo jurídico y la CPLI son principios de gran raigambre y validez en el territorio ecuatoriano; empero, el extractivismo minero es una actividad

-

sistemática y progresiva que debe irse regulando, respetando y valorando los principios antes referidos, para lograr la armonía entre estos presupuestos constantes en el texto constitucional.

## 8. Conclusiones.

La presente investigación, después de realizar un estudio pormenorizado de las fuentes de investigación respectivas, y de su literatura jurídica, expone las siguientes conclusiones:

1. El pluralismo jurídico y la CPLI, se constituyen en figuras constitucionales de contenido loable y meritorio a las luchas y manifestaciones de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, debido a que partir de su comprensión y hermenéutica, se aprecia que su implementación desde la última Carta Magna, ha sido un baluarte en pro de estos grupos y al proceso histórico de gran raigambre que han logrado todos sus representantes.
2. El pluralismo jurídico no debe entenderse solamente como la aplicación de derecho penal o civil en los espacios geográficos donde existen poblaciones indígenas, sino que enmarca la cosmovisión indígena general, en los que se incluye las costumbres, rituales, ideas, pensamientos y decisiones mancomunadas, lo que ha permitido su arraigo en sus territorios, y su reconocimiento constitucional.
3. Para comprender la cosmovisión de cada pueblo y nacionalidad debemos adentrarnos a su hábitat con especialistas, para una adecuada comunicación entre la sociedad civil y los pueblos y nacionalidades, con miras a poder vivir un verdadero pluralismo jurídico.
4. El extractivismo minero es una práctica emprendida por empresas comerciales, que buscan con este oficio, el penetrar espacios geográficos para obtener beneficios económicos a partir de la extracción de minerales. Lamentablemente por parte del Estado existe una errónea aplicación de la CPLI, lo que constituye un obstáculo y burla a las iniciativas de los pueblos indígenas y sus costumbres, pensamientos y decisiones tomadas en comunidad.
5. El Estado ecuatoriano presenta debilidades al momento de aplicar en plenitud del Pluralismo Jurídico y la CPLI, ya que no se contempla hasta la presente fecha la normativa que permita el respeto y aplicación de la CPLI, y menos aún que la concesión de licencias extractivistas, se emitan considerando la protección a la que están destinados los espacios territoriales que están protegidos por los indígenas.

## **9. Recomendaciones.**

Las presentes recomendaciones, se las emite a fin de que sea el Estado ecuatoriano el primer protagonista a la hora de implementar y aplicar las mismas, considerando que la iniciativa parte desde el rol que cumplen las instituciones públicas a la hora de ejecutar políticas en pro de los derechos humanos y las comunidades y pueblos indígenas. Dichas recomendaciones son:

1. Promover la implementación efectiva del pluralismo jurídico y la Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI) en el marco legal del Ecuador. Esto implica desarrollar normativas y mecanismos que garanticen el reconocimiento y respeto de los sistemas jurídicos indígenas y la participación de los pueblos y nacionalidades indígenas en la toma de decisiones que afecten sus derechos y territorios.
2. Fomentar el diálogo y la construcción de consensos entre el Estado, las empresas extractivas y los pueblos indígenas. Es necesario establecer mecanismos de consulta y consentimiento previo en relación con las actividades extractivas que se desarrollen en territorios indígenas, respetando su autonomía y decisiones colectivas.
3. Fortalecer la protección de los derechos territoriales de los pueblos indígenas frente a la actividad extractivista. Esto implica establecer regulaciones más estrictas para la concesión de licencias y autorizaciones, asegurando que se realice una evaluación de impacto ambiental y social rigurosa, que considere los valores y conocimientos ancestrales de los pueblos indígenas.
4. Promover la sensibilización y capacitación de los actores involucrados en el sector extractivista sobre los derechos y culturas de los pueblos indígenas. Esto ayudará a generar un mayor entendimiento y respeto mutuo, así como a prevenir conflictos y violaciones de derechos.
5. Fomentar la investigación y difusión de estudios que evidencien los impactos sociales, ambientales y culturales de la actividad extractivista en los territorios indígenas. Estos estudios pueden servir como base para la toma de decisiones informadas y la implementación de políticas públicas que protejan los derechos de los pueblos indígenas.
6. Impulsar la cooperación y el diálogo intercultural entre el sistema jurídico estatal y los sistemas jurídicos indígenas. Esto puede promover la creación de mecanismos de articulación y complementariedad, enriqueciendo el sistema jurídico en su conjunto.

## 10. Bibliografía.

- ACNUR (s.a). El Derecho de los Pueblos Indígenas a la Consulta Previa, Libre e Informada. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2011/7602.pdf>
- Acosta, A. (2019). Las Waorani dan la vuelta al embudo de la consulta. *Combate Racismo Ambiental*. <https://racismoambiental.net.br/2019/05/21/alberto-acosta-las-waorani-dan-la-vuelta-al-embudo-de-la-consulta/>
- Amazonfrontlines (2022). La minería y el extractivismo en Ecuador. <https://amazonfrontlines.org/es/chronicles/la-mineria-y-el-extractivismo-en-ecuador-2/#:~:text=El%2037%2C8%25%20de%20la,de%20agua%20para%20consumo%20humano>
- Asamblea Constituyente. (2008, 20 de octubre). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1998, 11 de agosto). Constitución Política de la República del Ecuador. *Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1.*
- Álvarez Lugo, Y. (2020). Pluralismo jurídico posdesarrollista en la Constitución de Montecristi. Foro: Revista De Derecho, (34), 8–24. <https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.1>
- Ávila Santamaría, R. (2010). El derecho de la naturaleza: fundamentos. *Universidad Andina Simón Bolívar*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1087/1/%c3%81vila-%20CON001-EI%20derecho%20de%20la%20naturaleza-s.pdf>
- Carpio, M. (2015). Pluralismo jurídico en el Ecuador ¿existencia de una verdadera aplicabilidad en el ámbito penal? *USFQ Law Review* Año 2, Vol 2 - N°.
- Chicaiza, G. (2013). Extractivismo minero: motivo de violación a los derechos humanos y de la naturaleza. *Universidad Andina Simón Bolívar*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4117/1/Chicaiza-Extractivismo.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos México (2019). Tránsito Amaguaña Defensora de los indígenas ecuatorianos y activista comunitaria. <https://www.cndh.org.mx/noticia/transito-amaguana-defensora-de-los-indigenas-ecuatorianos-y-activista-comunitaria>
- Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. (2014). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-089/94. (1994, 03 de marzo).
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 22-18-IN/21. (2021, 08 de septiembre).
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 273-19-JP/22. (2022, 27 de enero).

- Defensoría Pública del Ecuador (2018). Consentimiento libre, previo e informado en el Ecuador: Aportes al Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/FPIC/Ecuador\\_NHRI.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/FPIC/Ecuador_NHRI.pdf)
- Díaz, E., y Antúnez, A. (2016). EL CONFLICTO DE COMPETENCIA EN LA JUSTICIA INDÍGENA DEL ECUADOR. Revista Temas Socio Jurídicos pp. 95 – 117. ISSN 0120-8578. Vol. 35 N° 70 Enero - Junio de 2016. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35496.pdf>
- Díaz, E., y Antúnez, A. (2016). LA JUSTICIA INDÍGENA Y EL PLURALISMO JURÍDICO EN ECUADOR EL CONSTITUCIONALISMO EN AMÉRICA LATINA. *Derecho y cambio social*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456253.pdf>
- Díaz, E., y Antúnez, A. (2017). El derecho alternativo en el pluralismo jurídico ecuatoriano. LEX. N° 20 - AÑO XV - 2017 - II/.
- Figuera, S., y Ortíz, M. (2019). El derecho a la Consulta previa a los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Casos de estudio: Ecuador y Colombia. *SCIELO*. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1657-89532019000100059](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-89532019000100059)
- García, D. (2019). La realidad extractivista minera en Ecuador y la garantía de los derechos humanos de los pueblos indígenas. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 87, Sección “Comentarios” ISSN: 1989-5666 NIPO: 693-19-001-2. [https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2019/02/2019\\_02\\_25\\_Garcia-Caceres\\_Mineria-Ecuador-Dchos-Humanos.pdf](https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2019/02/2019_02_25_Garcia-Caceres_Mineria-Ecuador-Dchos-Humanos.pdf)
- García, F. (2014). Territorialidad y autonomía, proyectos minero-energéticos y consulta previa: el caso de los pueblos indígenas de la Amazonia ecuatoriana. *SCIELO*. [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0254-92122014000100004](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0254-92122014000100004)
- Gudynas, E. (2017). Postextractivismos en Ecuador: indultar a la Naturaleza. *Plan V*. <https://www.planv.com.ec/historias/sociedad/postextractivismos-ecuador-indultar-la-naturaleza>
- Poveda, C. (2019). La Consulta Previa En El Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano. *Amazon Frontlines*. <https://amazonfrontlines.org/es/chronicles/consulta-previa-ecuador-carlos-poveda/>
- Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada con la visión del pueblo Iwottuja (s.a). [https://www.iwgia.org/images/documentos/Libros/El\\_protocolo\\_de\\_consulta\\_previa\\_d\\_el\\_pueblo\\_Uwottja\\_de\\_Venezuela.pdf](https://www.iwgia.org/images/documentos/Libros/El_protocolo_de_consulta_previa_d_el_pueblo_Uwottja_de_Venezuela.pdf)

- Real Academia de la Lengua Española (2023). Pluralismo. <https://dpej.rae.es/lema/pluralismo>
- Sieder, R., Montoya, A., & Bravo-Espinosa, Y. (2022). Presentación del dossier. Extractivismo minero en América Latina: la juridificación de los conflictos socioambientales. *Íconos - Revista De Ciencias Sociales*, (72), 7–12. Recuperado a partir de <https://iconos.flacsoandes.edu.ec/index.php/iconos/article/view/5230>
- Sieder, R. (2014). El desafío de los sistemas legales indígenas: ¿Más allá de los paradigmas de reconocimiento? *UMBRAL Revista de Derecho Constitucional*. [http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Revista\\_Umbral\\_no\\_4/Umbral\\_4\\_T-2\\_2014.pdf](http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Revista_Umbral_no_4/Umbral_4_T-2_2014.pdf)
- Sociedad Colombiana de Consultoría (s.a). Consulta Previa Libre e Informada. Desafíos para su aplicación en el sector de hidrocarburos. <https://biblioteca.olade.org/opac-tmpl/Documentos/old0408.pdf>
- Suárez, J. (2017). Superar el extractivismo con extractivismo: Las narrativas de la penetración estatal en Morona Santiago. *Universidad Andina Simón Bolívar*. [Tesis previo al grado de magister]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6210/1/T2647-MELA-Suarez-Superar.pdf>
- Tuaza, L. (2020). EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS: EL CASO DE PERÚ Y EL ECUADOR. *Universidad Nacional de Chimborazo*. <https://kairos.unach.edu.ec/index.php/kairos/article/download/80/110/255>

#### **Vínculos de entrevistas a abogados y autoridades locales:**

Dr. Jhon Espinosa Villacrés, Abogado con 20 años de profesión, Docente en Derecho administrativo en la UTPL, Maestría en Derecho Económico U.A.S.B. Master en Derecho Tributario UDA. Especialista en Derecho Administrativo y Gestión Local U.A.S.B. Nivel Avanzado de Ingles y Frances, Actualmente Concejal por la ciudad de Loja.

[https://drive.google.cVom/file/d/10pEfS11MvHlfgMaCmXz4Nhy\\_r1i80GI4/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.cVom/file/d/10pEfS11MvHlfgMaCmXz4Nhy_r1i80GI4/view?usp=drive_link)

Dr. Franco Angamarca, Doctor en Jurisprudencia, Periodista, Expresidente de la Junta Parroquial de Gualiel por dos periodos consecutivos. Actualmente labora en Radio Matovelle con su programa Buscando las Llaves.

[https://drive.google.com/file/d/1Go8T\\_3sttYhuxmMrvkSqeDSUBs89YcaQ/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1Go8T_3sttYhuxmMrvkSqeDSUBs89YcaQ/view?usp=drive_link)



-  
Dr. Ángel Fausto Cabrera Montoya, Abogado en libre ejercicio profesional, con una trayectoria de más de 15 años y vasto conocimiento en materia constitucional.

[https://drive.google.com/file/d/1WGXqG9jdzHO4BHirv4MFWWhEC9HJIvJwC/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1WGXqG9jdzHO4BHirv4MFWWhEC9HJIvJwC/view?usp=drive_link)

11. anexos  
**Anexo 1. Cuestionario de encuesta.**



**1859**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

**MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL MENCIÓN DERECHOS HUMANOS**  
**ENCUESTA DIRIGIDA A MIEMBROS DE LA COMUNIDAD GUALEL**

Estimado(a) por motivo que me encuentro realizando mi Informe de investigación titulado: “El extractivismo minero, un obstáculo para el pluralismo jurídico ecuatoriano y la consulta previa, libre e informada” solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de **ENCUESTA**, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

**INTRODUCCIÓN:**

La consulta previa, libre e informada en Ecuador es un proceso fundamental y legalmente establecido para garantizar los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios y otros grupos étnicos reconocidos en la Constitución del país. Esta consulta tiene como objetivo principal obtener el consentimiento previo de estas comunidades antes de implementar proyectos o medidas que puedan afectar sus territorios, recursos naturales o derechos colectivos.

**CUESTIONARIO**

- 1. ¿Existe presencia de actividad minera en su comunidad?**
  - a) Sí
  - b) No.
- 2. ¿Ud. fue consultado antes de la presencia de actividad minera en su comunidad?**
  - a) Sí
  - b) No
- 3. ¿Conoce usted que la consulta es un derecho de los comunidades, pueblos y nacionalidades?**
  - a) Sí
  - b) No
- 4. ¿Ha existido un proceso de socialización por parte de las autoridades referente a la CPLI?**
  - a) Sí
  - b) No
- 5. ¿Cómo considera la presencia de actividad minera en su comunidad?**
  - a) Positiva
  - b) Negativa
  - c) No estoy seguro/a

¿Por qué? .....

.....
- 6. Si la respuesta es negativa ¿Qué derechos considera que se vulneran con la presencia de actividad minera en su comunidad?**
  - 1.....
  - 2.....
  - 3.....

## **Anexo 2. Repositorio de la recolección de información**

### **Vínculos de entrevistas a abogados y autoridades locales:**

Dr. Jhon Espinosa Villacrés, Abogado con 20 años de profesión, Docente en Derecho administrativo en la UTPL, Maestría en Derecho Económico U.A.S.B. Master en Derecho Tributario UDA. Especialista en Derecho Administrativo y Gestión Local U.A.S.B. Nivel Avanzado de Ingles y Frances, Actualmente Concejal por la ciudad de Loja.

[https://drive.google.com/file/d/10pEfS11MvHlfgMaCmXz4Nhy\\_r1i80GI4/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/10pEfS11MvHlfgMaCmXz4Nhy_r1i80GI4/view?usp=drive_link)

Dr. Franco Angamarca, Doctor en Jurisprudencia, Periodista, Expresidente de la Junta Parroquial de Gualiel por dos periodos consecutivos. Actualmente labora en Radio Matovelle con su programa Buscando las Llaves.

[https://drive.google.com/file/d/1Go8T\\_3sttYhuxmMrvkSqeDSUBs89YcaQ/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1Go8T_3sttYhuxmMrvkSqeDSUBs89YcaQ/view?usp=drive_link)

Dr. Ángel Fausto Cabrera Montoya, Abogado en libre ejercicio profesional, con una trayectoria de más de 15 años y vasto conocimiento en materia constitucional.

[https://drive.google.com/file/d/1WGXqG9jdzHO4BHirv4MFWWhEC9HJIvJwC/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1WGXqG9jdzHO4BHirv4MFWWhEC9HJIvJwC/view?usp=drive_link)

**Link de fotos de encuesta.**

<https://drive.google.com/drive/folders/1PGfxRoDcltmyFuUyY6IC58Bh3EaeHPhO?usp=sharing>

Anexo 3. Certificado de traducción del abstract.



**Juan Pablo Ordóñez Salazar**  
**CELTA-Certified English Teacher,**  
**traductor e intérprete.**

---

Certificación de traducción al idioma inglés.

**Juan Pablo Ordóñez Salazar.**

CELTA-certified English Teacher, traductor e intérprete.

**CERTIFICA:**

Que el documento aquí compuesto es fiel traducción del idioma español al idioma inglés, Trabajo de Titulación titulado: **“El extractivismo minero, un obstáculo para el pluralismo jurídico ecuatoriano y la consulta previa libre e informada”**, de autoría de la estudiante Ángela Victoria Cango Zhinín, con número de cédula 0702837220, egresada de la Maestría en Derecho Constitucional con Mención en Derechos Humanos, de la de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja.

**Lo certifico en honor a la verdad, y autorizo a la interesada hacer uso del presente en lo que a sus intereses convenga.**

Loja, 21 de agosto del 2023

1103601090 Firmado digitalmente por

JUAN PABLO ORDOÑEZ SALAZAR  
1103601090 JUAN PABLO ORDOÑEZ SALAZAR  
Fecha: 2023.08.19 12:

**Juan Pablo Ordóñez Salazar**

**DNI: 110360109-0**

**Código de Perito de la Judicatura: 12298374**

**CELTA – CERTIFIED ENGLISH TEACHER, TRADUCTOR E INTÉRPRETE**